



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1325/2025.**

Sujeto Obligado: **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1325/2025

Sujeto Obligado:

Consejería Jurídica y de Servicios Legales



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó la circular DG/007/2012



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque tenía que realizar un pago previo a la obtención de la circular.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** el recurso de revisión.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Circular, Registro, Búsqueda, Expedición.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Consejería Jurídica y de Servicios Legales
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1325/2025****SUJETO OBLIGADO:**

Consejería Jurídica y de Servicios Legales

COMISIONADA PONENTE:Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **ocho de mayo de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1325/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Confirmar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinte de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente **el mismo día**, a la que le correspondió el número de folio **092073825000832**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ En colaboración de Sofía Estefanía Urzua Alva

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Buen día, por medio de la presente solicito la circular DG/007/2012 emitida por el Director General del Registro Público de la Propiedad y el Comercio de la Ciudad de México el 13 de agosto de 2012.

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

[...][Sic.]

II. Respuesta. El primero de abril, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **CJSL/UT/0881/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia, en la cual se detalla lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartados A, D y E de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, 6 fracciones XIV, XV, XXV y XXXVIII, 13, 14, 19, 20, 24 fracción XIII, 92, 93 fracciones I, IV, VII, 112 fracción I, 192, 193, 194, 195, 204, 205 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y numerales 3, fracción III, 7, 10, fracciones III, y último párrafo; y 19 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, hago referencia a su solicitud de información pública con número de folio **090161725000586**, consistente en:

"Buen día, por medio de la presente solicito la circular DG/007/2012 emitida por el Director General del Registro Público de la Propiedad y el Comercio de la Ciudad de México el 13 de agosto de 2012." (SIC)...

Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley citada, esta Unidad de Transparencia, envió su solicitud a las áreas competentes que integran la

Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, y de conformidad con lo establecido en los numerales 2.8, 2.9, 2.10 inciso a) y 4 de los "Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales", informen si son competentes totales, competentes parciales o no competentes para dar respuesta, por lo tanto, **DICHAS ÁREAS SON RESPONSABLES DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE ENTREGA.**

En este contexto, se turnó su solicitud a la **Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio**, misma que emitió el oficio con número **DGRPPC/DPRIC/254/2025** de fecha 31 de marzo de 2025, firmado por la Lic. Verónica Rebollo García, Directora de Inmuebles Públicos y Registro de Programas.

Con el oficio antes mencionado, se da atención a la solicitud de mérito, mismo que se anexa al presente para mayor referencia.

Para cualquier duda o aclaración, esta Unidad de Transparencia se encuentra ubicada en Plaza de la Constitución 2, Piso 3, oficina 303, entre calles 20 de Noviembre y 5 de Febrero, Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, cuenta con el correo electrónico ut.consejeria@gmail.com y el número telefónico 55 5510 2649 ext. 133, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas.

Es importante mencionar que usted puede ejercer su derecho para interponer un recurso de revisión, en contra de la presente respuesta, lo anterior, con fundamento en los artículos 234, fracción III, 236 y 237 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un término de 15 días hábiles a partir de la notificación de la respuesta.

Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos Décimo y Décimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, emitidos por el Instituto mencionado, usted podrá promover el recurso de revisión, de forma directa ante el Instituto, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, de forma electrónica y por correo certificado.

Se le proporciona el siguiente enlace electrónico correspondiente al Recurso de revisión y como interponerlo para su consulta: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/formatos.html>

[...][Sic.]

- Adicionalmente, anexa el oficio DGRPC/DPRIC/254/2025, de fecha 31 de marzo, en el cual menciona lo siguiente:

Hago referencia a su Solicitud de Acceso a Información Pública 090161725000586, de fecha 20 de marzo de 2025, derivado de la Solicitud de Acceso a Información Pública, requiriendo la siguiente información:

“Buen día, por medio de la presente solicito la circular DG/007/2012 emitida por el Director General del Registro Público de la Propiedad y el Comercio de la Ciudad de México el 13 de agosto de 2012.” (sic)

De conformidad con los artículos 2 fracción I y 43 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección Jurídica, informa lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 2, 5, 6 y 26 de la Ley Registral para la Ciudad de México; 14, del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México, 208 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigentes para la obtención de una copia de la “Circular DG/007/2012”, es necesario realizar el pago de derechos correspondiente por la cantidad de \$69.00 (SESENTA Y NUEVE PESOS M.N), en apego a lo señalado en el artículo 208 fracción IV que versa lo siguiente:

ARTICULO 208.- Por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad correspondiente por la expedición de documentos que a continuación se mencionan o búsqueda de antecedentes, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

IV. Por cada ejemplar del Boletín Registral en la fecha de su expedición..... \$66.00

Aunado a lo anterior, se informa que la “Circular DG/007/2012”, fue publicada en el Boletín Registral número 6713 el día 14 de agosto de 2012, debiendo seguir el siguiente procedimiento para su obtención:

1. Mediante escrito libre de petición, el solicitante deberá pedir el ejemplar del Boletín Registral señalando la fecha de publicación y el número del mismo.
2. Requisitos:
Original y copia:
Escrito de petición.
Solicitud de entrada y trámite.
Pago de derechos por concepto de \$69.00 (sesenta y nueve pesos 00/100 m.n.) y
Copia de identificación oficial.
3. Se deberá ingresar por la Ventanilla de Correspondencia.
4. Se presenta y se asigna a la Ventanilla de Entrega de la Subdirección de Ventanilla Única y Control de Gestión.
5. La coordinadora de la Ventanilla de Entrega busca y realiza la impresión del Boletín solicitado.
6. Genera la respuesta al solicitante y anexa el ejemplar del Boletín impreso.
7. Se publica la entrada y se hace la entrega contra el original e identificación del solicitante.

Es menester informar que la circular DG/007/2025, quedó sin efectos mediante similar DG/10/2022 de fecha 31 de agosto de 2022, derivado de la reforma al artículo 3033 fracción VII del Código Civil para la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial el 20 de junio de 2014.

[...][Sic.]

III. Recurso. El ocho de abril la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

La información que estoy solicitando debe ser pública, por lo que el pago de derechos va en contra de los principios de máxima publicidad y transparencia, por lo que solicito se me remita la Circular DG/007/2012", que fue publicada en el Boletín Registral número 6713 el día 41 de agosto de 2012

[Sic.]

IV. Turno. El ocho de abril, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1325/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El diez de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El veintiocho de abril, el Sujeto Obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio **CJSL /UT/1064/2025**, de fecha veintiocho de abril, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual en su parte esencial se muestra a continuación:

[...]

Lic. Leticia Millán Azpeytia, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, cuya designación se encuentra en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, publicada el 1° de marzo de 2023, autorizando para recibir notificaciones e imponerse de los autos a los CC. Jesús Miguel Trejo Aguilar y Frida Michelle Echeverría Salgado, ante ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 260, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, expongo lo siguiente:

Que en cumplimiento al requerimiento enviado por la Plataforma Nacional de Transparencia, en su Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), mediante el cual notificó el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, y encontrándonos dentro del término legal señalado en el artículos 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como, en los numerales Décimo Séptimo, fracción III, inciso a), numerales 1 y 2 y Vigésimo Primero del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México*, esta Consejería Jurídica y de Servicios Legales, rinde las manifestaciones y alegatos en los términos siguientes:

Primero. Sobre el particular, me permito hacer del conocimiento de ese Instituto, que el 20 de marzo de 2025, se recibió en esta Unidad de Transparencia la solicitud con número de folio **090161725000586**, que requería la siguiente información:

** Buen día, por medio de la presente solicito la circular DG/007/2012 emitida por el Director General del Registro Público de la Propiedad y el Comercio de la Ciudad de México el 13 de agosto de 2012 (sic)*

Segundo. Por la naturaleza de la solicitud, esta Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, dio trámite a la presente, remitiéndola a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, misma que envió el oficio **RPPC/DIPRP/254/2025**, de fecha 31 de marzo de 2025, suscrito por la Lic. Verónica Rebollo García, Directora de Inmuebles Públicos y Registro de Programas y enlace en materia de Transparencia, lo cual esta Unidad de Transparencia hizo del conocimiento del solicitante a través del oficio **CJSL/UT/0881/2025**, emitido el día 1º de abril del mismo año.

Tercero. Inconforme con la respuesta, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue notificado en esta Unidad de Transparencia el 21 de abril de 2025, por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, radicado bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP. 1325/2025**, en el que la ahora recurrente manifestó lo siguiente:

"La información que estoy solicitando debe ser pública, por lo que el pago de derechos va en contra de los principios de máxima publicidad y transparencia, por lo que solicito se me remita la Circular DG/007/2012", que fue publicada en el Boletín Registral número 6713 el día 41 de agosto de 2012 (SIC (sic))

Cuarto. Una vez notificado el recurso de revisión citado al rubro, se hizo del conocimiento a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, mediante oficio **CJSL/UT/1017/2025** de fecha 21 de abril de 2025.

Quinto. El Lic. César Martínez Torres, Director Jurídico de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, emitió el oficio **RPPC/DG/DJ/812/2025**, de fecha 24 de abril de 2025, por medio del cual rindió las manifestaciones de ley correspondientes.

P R U E B A S

ANEXO I. Archivo electrónico que contiene el oficio **CJSL/UT/0881/2025**, de fecha 1º de abril de 2025.

ANEXO II. Archivo electrónico que contiene el oficio **RPPC/DIPRP/254/2025**, de fecha 31 de marzo de 2025.

ANEXO III. Archivo electrónico que contiene el oficio **CJSL/UT/1017/2025**, de fecha 21 de abril de 2025, mediante el cual se notifica el Recurso de Revisión a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

ANEXO IV. Archivo electrónico que contiene el oficio **RPPC/DG/DJ/812/2025**, de fecha 24 de abril de 2025, por medio del cual se rinden las manifestaciones de ley correspondientes.

Por lo que atentamente, se solicita a ese H. Instituto:

PRIMERO. Se tenga por presentado el oficio de contestación del presente Recurso, con las manifestaciones que a su derecho convienen a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se admitan y valoren las pruebas ofrecidas, por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en el momento procesal oportuno.

TERCERO. El medio para oír y recibir notificaciones, es el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Se acuerde el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión, de conformidad con el artículo 244 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Adicionalmente remite el oficio CJS/UT/0881/2025 con su anexo, de fecha 1 de abril, signado por la Unidad de Transparencia, previamente citado en el antecedente II del presente recurso.
- También agrega el oficio CJS/UT/1017/2025, de fecha 21 de abril, signado por la responsable de la Unidad de Transparencia, en él se menciona lo siguiente:

Hago referencia a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090161725000586**, presentada el 20 de marzo de 2025 ante esta Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de la cual se solicitó lo siguiente:

"Buen día, por medio de la presente solicito la circular DG/007/2012 emitida por el Director General del Registro Público de la Propiedad y el Comercio de la Ciudad de México el 13 de agosto de 2012 (SIC)

Dicha solicitud fue turnada a la **Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio**, al respecto, dicha unidad administrativa envió el oficio con número **RPPC/DIPRP/254/2025**, de fecha 31 de marzo de 2025, suscrito por usted, con el que esta Unidad de Transparencia dio respuesta al solicitante mediante similar CJS/UT/0881/2025 del día 1º de abril del mismo año.

A su vez, el solicitante inconforme con la respuesta, interpuso Recurso de Revisión, que fue notificado a esta Unidad el día 21 de abril del presente año, por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, radicado bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP. 1325/2025**, en el que manifestó lo siguiente:

"Razón de la interposición:

La información que estoy solicitando debe ser pública, por lo que el pago de derechos va en contra de los principios de máxima publicidad y transparencia, por lo que solicito se me remita la Circular DG/007/2012", que fue publicada en el Boletín Registral número 6713 el día 41 de agosto de 2012 (SIC)

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 230 y 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se solicita a más tardar el día **25 de marzo de 2024**, lo siguiente:

1. Manifieste su voluntad de llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.
2. Realice las manifestaciones de ley que a su derecho convenga.

Al respecto, se solicita sean entregadas en tiempo y forma las manifestaciones de ley solicitadas, para estar en posibilidad de dar contestación en tiempo y forma al Recurso de Revisión antes mencionado, por lo cual se adjunta lo siguiente:

- Respuesta de la Unidad de Transparencia en el SISA 2.0.
- Acuerdo de Admisión del INFOCDMX.

[Sic.]

VII. Cierre. El dos de mayo, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el primero de abril, por lo que, al tenerse por interpuesto el ocho de abril, es decir al quinto día hábil, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia, por ser una cuestión de orden público.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **infundado** y por tanto procede **Confirmar** la respuesta brindada por la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

- Razones de la decisión

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta	Agravio	Manifestaciones y alegatos
Buen día, por medio de la presente solicito la circular DG/007/2012 emitida por el Director General del Registro Público de la Propiedad y el Comercio de la Ciudad de México el 13 de agosto de 2012.	La directora de inmuebles públicos y registro de programas, menciona que de conformidad con el artículo 208° del Código Fiscal de la Ciudad de México, para la obtención de la copia, se necesita realizar un pago de 69 pesos, adicionalmente deberá cumplir con una serie de requisitos que enlista	La información que estoy solicitando debe ser pública, por lo que el pago de derechos va en contra de los principios de máxima publicidad y transparencia, por lo que solicito se me remita la Circular DG/007/2012", que fue publicada en el Boletín Registral número 6713 el día 41 de agosto de 2012	Mantiene el mismo posicionamiento que en la respuesta primigenia.

Por lo que, expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **infundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación, es decir la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el agravio interpuesto por el recurrente, así con las manifestaciones y alegatos:

Solicitud	Respuesta	Agravio	Manifestaciones y alegatos
Buen día, por medio de la presente solicito la circular DG/007/2012 emitida por el Director General del Registro Público de la Propiedad y el Comercio de la Ciudad de México el 13 de agosto de 2012.	La directora de inmuebles públicos y registro de programas, menciona que de conformidad con el artículo 208° del Código Fiscal de la Ciudad de México, para la obtención de la copia, se necesita realizar un pago de 69 pesos, adicionalmente deberá cumplir con una serie de requisitos que enlista	La información que estoy solicitando debe ser pública, por lo que el pago de derechos va en contra de los principios de máxima publicidad y transparencia, por lo que solicito se me remita la Circular DG/007/2012", que fue publicada en el Boletín Registral número 6713 el día 41 de agosto de 2012	Mantiene el mismo posicionamiento que en la respuesta primigenia.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Por tanto, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complementé su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos

Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

La parte recurrente solicitó:

Descripción de la solicitud:

Buen día, por medio de la presente solicito la circular DG/007/2012 emitida por el Director General del Registro Público de la Propiedad y el Comercio de la Ciudad de México el 13 de agosto de 2012.
[...][Sic.]

Derivado del pedimento, el Sujeto Obligado establece que para poder obtener una copia de la circular DG/007/2012, es necesario realizar un pago, así como realizar dicho trámite ante ventanilla.

Por lo que derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado el recurrente se agravia de lo siguiente:

La información que estoy solicitando debe ser pública, por lo que el pago de derechos va en contra de los principios de máxima publicidad y transparencia, por lo que solicito se me remita la Circular DG/007/2012", que fue publicada en el Boletín Registral número 6713 el día 41 de agosto de 2012
[...][Sic.]

En ese sentido, se observa que el pedimento del particular se basa en obtener una copia de la circular DG/007/2012, por lo que esta Ponencia procede a su estudio.

De conformidad al artículo 248 de la ley local en materia de transparencia⁴ se advierte lo siguiente:

Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o

4

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_TRANSPARENCIA_ACCESO_A_LA_INFORMACION_PUBLICA_Y_RENDICION_DE_CUENTAS_DE_LA_CDMX_5.1.pdf

- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Ahora bien, de conformidad con el artículo citado, se menciona que cuando la información se obtenga mediante un trámite, se orientará sobre el procedimiento, cumpliendo los siguientes requisitos:

- El primer requisito es que el trámite se encuentre en una ley: derivado de lo anterior se advierte que el Sujeto Obligado usa como fundamento el Código Fiscal de la Ciudad de México, en su artículo 208, donde se señala que para la obtención de las circulares se deberá de cubrir un costo de emisión, tal y como se cita a continuación:

ARTICULO 208.- Por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad correspondiente por la expedición de documentos que a continuación se mencionan o búsqueda de antecedentes, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

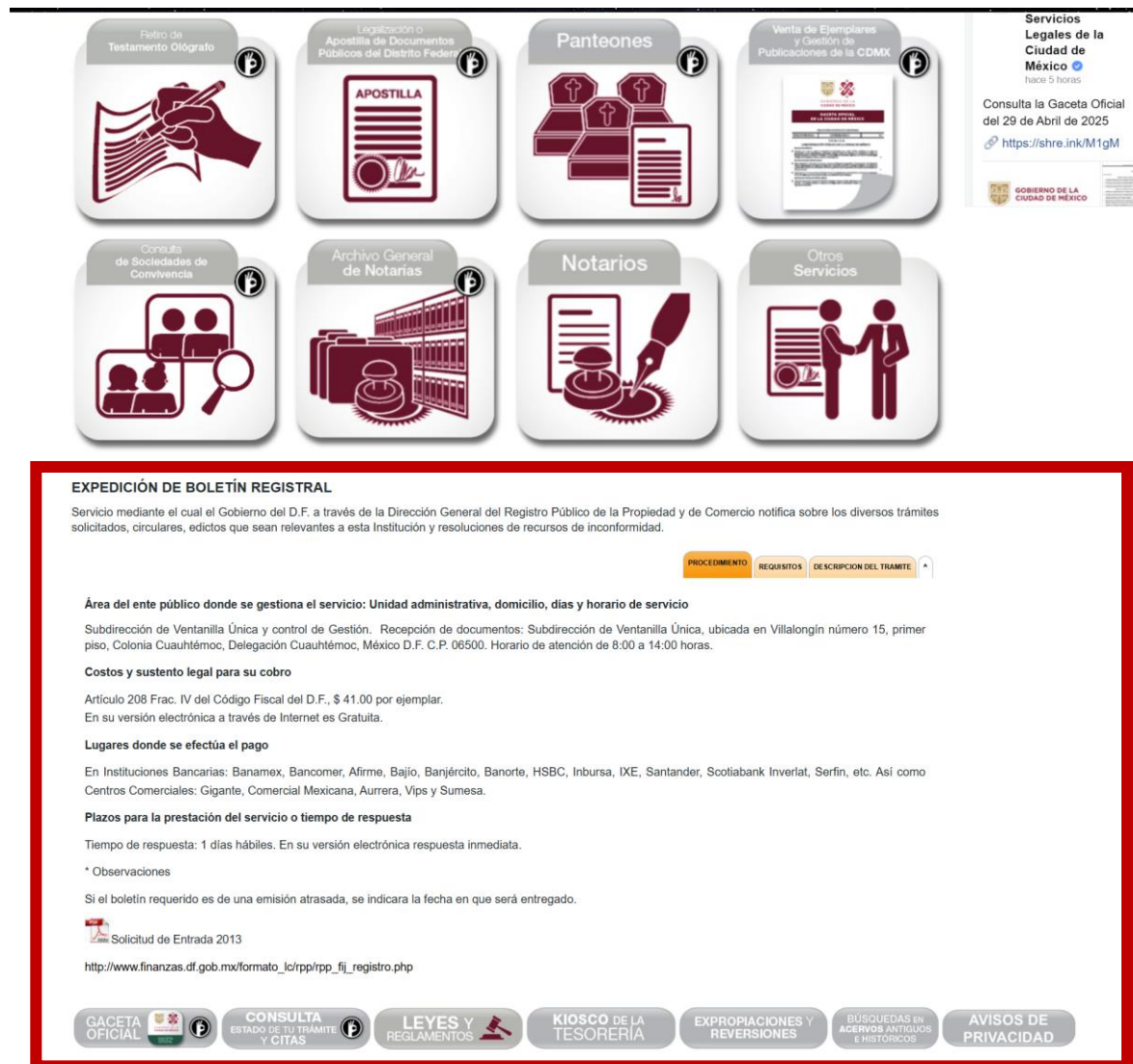
...

Por cada ejemplar del Boletín Registral en la fecha de su expedición
..... \$66.00

[Sic.]

- El segundo requisito es que el pago se haga de conformidad con lo establecido en los ordenamientos jurídicos. Al caso concreto que nos ocupa, como quedó citado en el párrafo anterior, el pago se encuentra fundamentado en el Código Fiscal de la Ciudad de México.

Adicionalmente esta Ponencia observa que tal y como lo manifiesta el Sujeto Obligado, este es un procedimiento publicado en la página de la Dirección General de Estudios Legislativos⁵, tal y como se visualiza a continuación:



EXPEDICIÓN DE BOLETÍN REGISTRAL

Servicio mediante el cual el Gobierno del D.F. a través de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio notifica sobre los diversos trámites solicitados, circulares, edictos que sean relevantes a esta Institución y resoluciones de recursos de inconformidad.

Área del ente público donde se gestiona el servicio: Unidad administrativa, domicilio, días y horario de servicio

Subdirección de Ventanilla Única y control de Gestión. Recepción de documentos: Subdirección de Ventanilla Única, ubicada en Villalongín número 15, primer piso, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, México D.F. C.P. 06500. Horario de atención de 8:00 a 14:00 horas.

Costos y sustento legal para su cobro

Artículo 208 Frac. IV del Código Fiscal del D.F., \$ 41.00 por ejemplar.
En su versión electrónica a través de Internet es Gratuita.

Lugares donde se efectúa el pago

En Instituciones Bancarias: Banamex, Bancomer, Afirme, Bajío, Banjército, Banorte, HSBC, Inbursa, IXE, Santander, Scotiabank Inverlat, Serfin, etc. Así como Centros Comerciales: Gigante, Comercial Mexicana, Aurrera, Vips y Sumesa.

Plazos para la prestación del servicio o tiempo de respuesta

Tiempo de respuesta: 1 días hábiles. En su versión electrónica respuesta inmediata.

* Observaciones

Si el boletín requerido es de una emisión atrasada, se indicará la fecha en que será entregado.

 Solicitud de Entrada 2013

http://www.finanzas.df.gob.mx/formato_lo/rpp/rpp_registro.php

NAVIGATION BAR:

- GACETA OFICIAL
- CONSULTA ESTADO DE TU TRÁMITE Y CITAS
- LEYES Y REGLAMENTOS
- KIOSCO DE LA TESORERÍA
- EXPROPIACIONES Y REVERSIONES
- BÚSQUEDAS EN ACERVO ANTIGUOS E HISTÓRICOS
- AVISOS DE PRIVACIDAD

[Sic.]

⁵ <https://www.rc.df.gob.mx/index.php/168-tramite/registro-publico-propiedad-comercio/212-expedicion-de-boletin-registral#procedimiento>

En conclusión, el Sujeto Obligado, ofreció una respuesta congruente y apegada a derecho.

Derivado de lo anterior, se considera fundada la respuesta del sujeto obligado tomando en consideración que el actuar del mismo se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo la siguiente tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo antes expuesto, es que el agravio de la persona solicitante deviene **infundado**.

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción III del artículo 244 de la Ley de la materia, el **CONFIRMAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Poder Judicial de la Federación.

Así mismo de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública según sea el caso, ante la autoridad federal garante , sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Así mismo de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública según sea el caso, ante la autoridad federal garante, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.